

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL - LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ANGELICA FERNANDEZ ANACONA

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A RESOLVER

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la señora **ANGELICA FERNANDEZ ANACONA**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 113006 del 27 de abril de 2018, mediante la cual la entidad decidió reconocer y ordenar el pago de una sustitución pensional a favor de la demandada en un porcentaje del 50%.

II-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), ni los determinados en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, presentando las falencias que se relacionan a continuación:

- Derecho de postulación.

Evidencia el Despacho que la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA** presentó la demanda sin acompañarla de los anexos necesarios para surtir la admisión, en ese sentido deberá la parte actora aportar el poder (Artículo 73 y S.s del C.G.P.).

- El acto administrativo demandado debe aportarse en copia.

El numeral 1 del artículo 166 del C.P.C.A., señala que con la demanda, deberá aportarse copia del acto acusado.

La norma en su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)”.

Verificada la demanda se tiene que no se aportó copia del acto acusado por lo que la parte actora deberá corregir la demanda en ese sentido dentro del término legalmente establecido, so pena de que se disponga su rechazo.

- Con la demanda deberán aportarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer en el proceso.

El numeral 2 del artículo 166 del C.P.C.A., señala que, con la demanda, deberán aportarse todas las pruebas que tenga en su poder la parte accionante y que pretenda hacer valer en el proceso.

El escrito de demanda fue presentado sin ningún anexo.

- Con la presentación de la demanda deberá enviarse simultáneamente copia de ella a la parte demandada.

El artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades

administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda (artículo 2 y 6 del decreto 806).

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

INADMITIR la anterior demanda y en consecuencia **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotada dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f86f9c907582b0e579fce6f4d29d1ea63e05157d7cafbcc92d00526a3cbcb56

Documento generado en 09/11/2020 02:30:10 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: GONZALO ENRIQUE DAVID CRIOLLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A RESOLVER

GONZALO ENRIQUE DAVID CRIOLLO actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio número E-00003-2016004573 ID:188965 del 22 de 2016, mediante el cual la entidad demandada negó a su favor un reajuste salarial con fundamento en los incrementos salariales aplicados a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1997 en adelante.

II-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que

ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada a su correo electrónico de notificaciones judiciales, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda (artículo 2 y 6 del decreto 806).

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

INADMITIR la anterior demanda y en consecuencia **ORDENAR** a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72db53eb18cbf993c7aeb2b5caf213dea0f0f1966d9b116e976909bde35e5866

Documento generado en 09/11/2020 02:30:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2020-00121-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: ANGELA MARIA VALENCIA BRAND
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE

ASUNTO: Requiere previo a admitir.

Previo a abordar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, se requerirá a la entidad demandada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el fin de que envíe con destino al proceso copia de la convocatoria No 437 del año 2017 y certifique la fecha en que se surtió la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Lo anterior atendiendo a que dicho acto se encuentra dentro de las pretensiones de nulidad de la demanda y no fue aportado con la misma, sin embargo, el actor demostró esfuerzos para su consecución¹. (Art. 166 CPACA)

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir con destino al proceso, copia de la convocatoria No 437 del año 2017 y certificación de la fecha en que se surtió la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Oficiar en ese sentido al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

SEGUNDO. Notificar por estados electrónicos a la parte actora, enviando mensaje de datos al correo juridicasbj@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ Pág. 83 demanda digital.

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83e1c43053522432012ca9a90d74fa04bdf60466305ef0b7845a5a2b1a9aeaa5

Documento generado en 09/11/2020 02:30:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00130-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: RUBEN ANTONIO MALDONADO OROZCO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

RUBEN ANTONIO MALDONADO OROZCO, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, para que se declare la nulidad del oficio Número E-00003-2016004578 - ID:188996 de fecha 22 de noviembre de 2016 mediante el cual la entidad demandada negó a su favor un reajuste salarial con fundamento en los incrementos salariales aplicados a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1997 en adelante.

Efectuada la revisión de los documentos que acompañan la demanda se tiene, conforme a la hoja de servicios visible en la página 38 del archivo 01 del expediente electrónico, que la última unidad donde prestó sus servicios el demandante fue en el **Departamento de Policía Antioquia (DEANT)**.

De acuerdo con lo anterior y en razón de la regla de competencia¹ de que trata el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 DE 2006, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín (Antioquia), por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*², resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial.

¹ Art. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3, En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**"

² "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Medellín – Antioquia, oficina de reparto, al correo electrónico repcsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. **POR SECRETARÍA**, librar las comunicaciones pertinentes y dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante angelicanotificaciones@outlook.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59e91f95c98cb913647e0e8a99008fe3882162b7a251506cc7f4cab2cc9b3de4

Documento generado en 09/11/2020 02:30:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación.

RADICACIÓN 76001 33 33 007 2020-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: ROSA EUNICE GONZALEZ ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

ASUNTO: Requiere previo a admitir.

Previo a abordar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario determinar si, conforme a la regla de competencia territorial contemplada en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., éste Despacho puede conocer de las pretensiones del demandante en este medio de control.

En tal virtud, se requerirá a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**, con el fin de que certifique el último lugar en el cual el señor **DULGO ROJAS NIETO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.613.611** prestó o debió prestar sus servicios en la institución, indicando con claridad el municipio.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar el último lugar en el cual el señor **DULGO ROJAS NIETO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.613.611** prestó o debió prestar sus servicios a la institución, indicando con claridad el municipio. **OFICIAR** en tal sentido al correo electrónico Notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co

SEGUNDO: Notificar por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos al correo fragarcai362@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c6ea847bf770bce72496f23b4e0c648636ea53bac6a345a12c1864b51963650

Documento generado en 09/11/2020 02:30:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2020 00154 00**
Medio de Control: **POPULAR**
Demandantes **AMANDA BECERRA y otros**
Demandado: **MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE**

ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS VINCULACIÓN SOCIEDAD CONTRATISTA

Dando cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en el auto que admitió la acción popular, el 26 de octubre de 2020 la parte demandante remite vía correo electrónico, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad contratista ASESORIA, CONSULTORIA Y GESTIÓN COLOMBIA S.A.S., informando que tiene matrícula cancelada de fecha 20 de octubre de 2020¹.

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ASESORIA, CONSULTORIA Y GESTIÓN COLOMBIA S.A.S., de fecha 23 de octubre de 2020, se evidencia a folio 1 del documento que efectivamente el 20 de octubre de 2020, su matrícula mercantil No. 01901482 fue cancelada², lo que significa que desapareció como persona jurídica y en tal virtud no tiene capacidad para comparecer al proceso.

En ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, en providencia del 25 de enero de 2018³:

“Lo anterior quiere indicar que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

¹ Consultar archivo denominado “18CorreoRespuestaAnexaCamaraCio.pdf” en el expediente electrónico.

² Consultar archivo denominado “19MemorialCamaraComercio.PDF” en el expediente electrónico.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, radicación No. 68001-23-33-000-2015-00181-01.

*Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, **no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, pueda ser parte en un proceso judicial** y estima, en consecuencia, que la decisión de 6 de agosto de 2015, consistente en rechazar la demanda presentada por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DEL ORIENTE COLOMBIANO frente a SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA), se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico...”.*

En virtud de lo expuesto, al ser improcedente la vinculación al proceso en los términos prescritos para el demandado, de la sociedad contratista ASESORIA, CONSULTORIA Y GESTIÓN COLOMBIA S.A.S., se dejará sin efectos el numeral 3º del auto interlocutorio del 20 de octubre de 2020 que ordenó su vinculación y se continuará con el trámite de la acción popular contra el Municipio de Candelaria, Valle.

Por lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

1. DEJAR sin efectos el numeral 3º del auto interlocutorio del 20 de octubre de 2020 que ordenó la vinculación al proceso de la sociedad contratista ASESORIA, CONSULTORIA Y GESTIÓN COLOMBIA S.A.S.

2. CONTINUAR con el trámite de la acción popular contra el Municipio de Candelaria, Valle

3. DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por las partes: dplc46@hotmail.com buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85fc8536febc863497eae32d276fdc8ea6491029e4847ba7bf075b459085dcd2

Documento generado en 09/11/2020 02:30:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>